



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0188**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintitrés (23) de julio de 2019

<b>Medio de control</b>	Ejecución de Sentencia Judicial
<b>Radicado</b>	88-001-23-31-000-2001-00028-00
<b>Demandante</b>	Rafael Williams Pomare y Otros
<b>Demandado</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendaro 26 de junio de 2019, por medio del cual este Despacho ordenó el traslado del depósito judicial No. 481030000068052 por valor de \$20.613.302, al presente proceso ejecutivo, denegó el pago de intereses solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

#### **Antecedentes**

Mediante memorial visible a folio 590 y 591 del cuaderno de medida cautelar No. 2 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el traslado del depósito constituido en el proceso radicado 1998-00050-00, por el Banco Popular, ante lo cual, el despacho accedió a lo solicitado y ordenó que posteriormente, se procediera con la entrega del respectivo título ejecutivo.

Respecto al pago de intereses, el Despacho denegó lo solicitado del vocero judicial de la parte actora y ordenó que se diera por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Encontrándose inconforme con lo decidido por este Despacho, el representante de los ejecutantes, a través de memorial visible a folios 601-608 del cuaderno de medida cautelar No. 2, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

#### **Trámite del recurso**

Según el informe secretarial que antecede, del recurso interpuesto en fecha 03 de julio de 2019, por secretaria se corrió traslado a la otra parte, mediante fijación en



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0188**

**SIGCMA**

lista de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del CGP, termino en el cual guardó silencio.

**1. Consideraciones**

**2.1 Procedencia del recurso de reposición**

Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012, el recurso de reposición es procedente en este caso, por tratarse de un auto proferido por el Magistrado Sustanciador no susceptible de súplica y su contenido cumple con las exigencias de la normativa en mención.

**2.2 De la inconformidad**

El reparo del recurrente hacia el auto impugnado, lo hace consistir en lo siguiente:

1. Que por ser una decisión que pone fin al proceso, el auto impugnado debió ser suscrito por la Sala de este Tribunal, en los perentorios términos de los Arts. 243 numeral 3º y 125 del CPACA.
2. Puntualmente, alega que los numerales 3º y 4º del auto de marras deben ser revocados y en caso de no reponerse, dar aplicación al Art. 323 del CGP, pues los recursos se interponen expresamente contra una o varias de las ordenes contenidas en la providencia, las demás deben cumplirse, máxime que no son consecuencia de las apeladas y la otra para no interpuso contra ellas, apelación.
3. Que el Despacho ha olvidado que la parte ejecutada viene condenada en costas, cuyas liquidaciones están en firme y ejecutoriadas y la orden de pago de las costas procesales hace parte del mandamiento de apremio y es presupuesto de terminación de un proceso ejecutivo la solución de las mismas, pues claramente el Art. 461 del CGP indica que solo si se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, se puede dar su terminación.
4. Indica que no se ha evidenciado pago de las costas que se adeudan por un total de \$69.376.484.13 que corresponden a las de la ejecución inicial y de las de ejecución incidental y mientras estas cantidades no sean



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0188

SIGCMA

solucionadas, el proceso no se puede terminar por pago.

5. Por otro lado, manifiesta el recurrente que además, el pago de los intereses solo se hizo conforme la actualización de la liquidación que presentó la entidad demandada con corte hasta el 31 de marzo de 2019.

**2.3 Para resolver se considera:**

De acuerdo a los puntos de inconformidad expuestos por el representante del extremo activo, sea lo primero aclarar que el auto impugnado pese a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, fue debidamente suscrito por el magistrado ponente, en atención a lo dispuesto por el Art. 35 del Código General del Proceso que al tenor reza:

*Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.***

*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*

*A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.*

Tal como lo señala el recurrente, es claro para este Tribunal que las reglas a las que se someten los procesos ejecutivos que son competencia de los jueces de esta jurisdicción, se encuentran detallados en el Código General del Proceso, normatividad aplicable a este caso por remisión expresa del Art. 306 del CPACA.

Por lo antes dicho, el proveído de fecha 26 de junio de 2019 proferido por este Despacho fue debidamente suscrito por el magistrado sustanciador, pues no se trata de una sentencia y tampoco de un auto que decide la apelación contra uno que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. En tal sentido, no corresponde a la Sala de esta Corporación sino, al



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0188

**SIGCMA**

Magistrado Sustanciador, decidir sobre el asunto de que trata el auto recurrido.

Respecto los numerales 3º y 4º de la parte resolutive del auto objeto del recurso<sup>1</sup>, es menester de este Despacho hacer las siguientes precisiones:

El pago de los intereses solicitado por el apoderado de los ejecutantes fue denegado en el auto que pretende se reponga, teniendo en cuenta que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios desde su ejecutoria. Así, se entiende que los referidos intereses son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. En el caso que se analiza, ya existe pago total de la obligación y hasta el momento en que fue realizada la consignación respectiva, fueron liquidados dichos intereses.

Consecuencia del pago, y una vez fue ordenado el traslado al presente proceso, del depósito judicial No. 481030000068052 por valor de \$20.613.302 y posteriormente su entrega, este Despacho procedió a la terminación del proceso.

Sobre la terminación del proceso ejecutivo, el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra *la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa* actualizada con el CGP y CPACA, expone que *el proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso.*

*Por su parte, el Art. 537 del CPC prevé que el juez dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago en dos hipótesis: 1) cuando antes de rematarse los bienes embargados, se acredite con documentos autenticados de parte del ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, que se pagó la obligación demandada y el valor de las costas y 2) cuando, existiendo liquidaciones del crédito y de las costas en firme, el ejecutado pruebe que consignó dichos valores a órdenes del juzgado.*

*El doctrinante además, expone que la terminación por pago no depende de la voluntad del ejecutante sino de la prueba de haberse realizado el pago directamente*

<sup>1</sup> **TERCERO: NIÉGUESE** el pago de intereses solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESE** por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0188**

**SIGCMA**

*a este o por consignación del dinero por el ejecutado a órdenes del juzgado y debidamente aceptado por el juez<sup>2</sup>. (Cursiva fuera del texto)*

Asimismo, el Art. 461 del CGP dispone que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*(.....)”*

Según los conceptos anotados, se ajustan a derecho las órdenes señaladas en la parte resolutive del auto recurrido, de las cuales presenta inconformidad el vocero judicial de la parte actora dentro de este asunto, toda vez que la negación del pago de intereses y la terminación del proceso por pago de la obligación, tienen su sustento en lo ya expuesto.

#### **De la procedencia del recurso de apelación**

Ahora bien, el apoderado judicial de los demandantes, solicita se conceda el recurso de apelación solo respecto de las órdenes señaladas en los numerales 3º y 4º de la parte resolutive del auto fechado 26 de junio de la presente anualidad, con fundamento en el Art. 323 del CGP, y que se deje incólume las otras partes de la providencia, pues considera que no son consecuencia de aquellos sobre los cuales recae su inconformidad.

Acerca del recurso de apelación, se tiene que su finalidad no es otra que el superior

---

<sup>2</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa 4º Edición, Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Librería Jurídica – Sánchez R. Ltda., págs. 668 y 669.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0188

**SIGCMA**

examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme la decisión. (Art. 320 del CGP)

Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio, el Art. 321 ibídem consagra que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(.....)*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*(.....)”.*

En el caso que nos ocupa, precisamente la decisión de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, es uno de los puntos de inconformidad del recurrente, esto quiere decir, que el auto impugnado es susceptible del recurso de alzada y por consiguiente, es procedente su concesión en los términos que indican los Arts. 323 y 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se ordenó el traslado del depósito judicial No. 481030000068052 constituido en el proceso identificado con número de radicado 1998-00050-00 iniciado por Importaciones Melissa Ltda., en contra de la Fiscalía General de la Nación, por valor de \$20.613.302, al presente proceso ejecutivo y posterior entrega de dicho título, negó el pago de intereses solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para ante el Honorable Consejo de Estado, en el efecto devolutivo tal como lo señala el Art. 323 del CGP, solo respecto de los numerales 3º y 4º, de la parte resolutive del auto calendado 26 de junio de 2019, proferido por este Despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

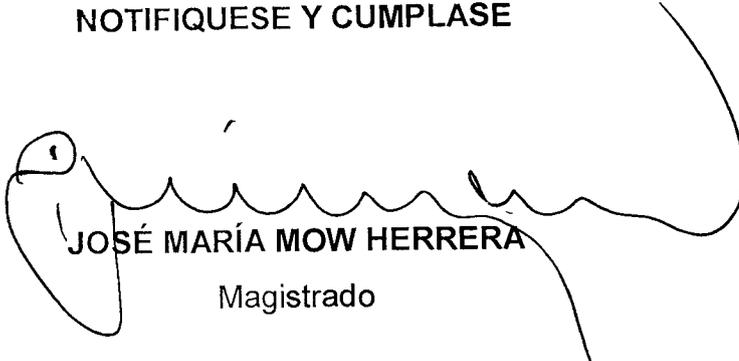
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0188**

**SIGCMA**

**TERCERO: ORDÉNESE** la reproducción de las piezas procesales que conforman los cuadernos de medidas cautelares del expediente contentivo del presente proceso, a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto (Inciso 3º artículo 324 del C.G. del P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado